EXP. N.° 05570-2009-PA/TC
PIURA
MARINA NELI FEIJOO AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Neli Feijoo Aguirre contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 260, su fecha 10 de septiembre de 2009 que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 5 de septiembre de 2008, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6919-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de enero de 2007, y que por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación por reunir los requisitos de ley; disponiéndose el pago de los devengados, intereses legales y costos. Manifiesta que laboró como empleada del hogar para don Genaro Desiderio Fiestas Ayala del 1 de enero de 1971 al 30 de junio de 1992, habiendo acumulado más de 26 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada, contestando la demanda, señala que la recurrente no acreditó aportaciones válidas al Sistema Nacional de Pensiones, toda vez que no ha dado cumplimiento a las formalidades del artículo 54 del reglamento del Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 5 de diciembre de 2008, declara infundada la demanda, argumentando que la actora no ha cumplido con acreditar fehacientemente sus aportes.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que no habiéndose acreditado debidamente la pretensión de la demandante se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en una vía más lata.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. Del Documento Nacional de Identidad se advierte que la actora nació el 27 de diciembre de 1941 de lo que se deduce que cumplió los 65 años el 27 de diciembre de 2006.

5. De la Resolución cuestionada 6919-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de enero de 2007, se infiere que dejó de percibir ingresos el 31 de octubre de 1997 y que se le denegó la pensión de jubilación por no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin en concordancia con lo dispuesto por la RTC 4762-2007-PA/TC.

7. La demandante para acreditar sus aportaciones adjunta los siguientes documentos:

   - A fojas 24 del cuaderno del Tribunal presenta en original y con firma legalizada notarialmente una Constancia de Trabajo de Genaro Desiderio

Fiestas Ayala, de la que se desprende que laboró como obrera en labores del hogar del 1 de enero de 1971 al 30 de junio de 1992, lo cual se encuentra corroborado con las copias simples de las boletas de pago que obran de fojas 79 a 207 del principal, en las que se indica la fecha de ingreso de la accionante.

8. De otro lado a fin de acreditar sus aportaciones facultativas, anexa los siguientes documentos:

   - A fojas 22, copia simple del formulario de inscripción del IPSS como ama de casa, con fecha 20 de agosto de 1992 y documentos anexos donde se señala que la accionante es asegurada facultativa independiente.

   - De fojas 24 a 26, copia simple de la Certificación de Aportaciones del Decreto Ley 19990, emitida por EsSalud, de la que se advierte aportaciones efectuadas de agosto de 1992 hasta octubre de 1997, en que se corrobora con las copias fedateadas de dichas aportaciones facultativas realizadas al Seguro Social del Perú obrantes a fojas 22 del cuaderno del Tribunal, y que suman 5 años y 2 meses de aportes.

9. En consecuencia, la actora reúne un total de 26 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde acceder a la pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990, debiendo estimarse la demanda, abonándosele las pensiones devengadas conforme lo dispone el artículo 81 de la mencionada norma.

10. Respecto, a los intereses legales, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en la STC 05430-2006-PA/TC que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

11. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho

a la pensión y **NULA** la Resolución 6919-2007-ONP/DC/DL 19990.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la emplazada le otorgue a la demandante pensión de jubilación del régimen general regulado por el Decreto Ley 19990, abonándole las pensiones devengadas, los intereses legales y costos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR